

RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR SOCIEDAD DE EVENTOS  
MAKONDO LIMITADA, Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N° 3 / ROL D-169-2025

Santiago, 10 de noviembre de 2025

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molesto Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos (en adelante, "la Guía"), dejada sin efecto y sustituida mediante la Resolución Exenta N° 1.411, de 15 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-169-2025**

1º Con fecha 30 de junio de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-169-2025, con la formulación de cargos a **SOCIEDAD DE EVENTOS MAKONDO LIMITADA** (en adelante, "titular"), titular del establecimiento denominado "**BAR MOLOKO TOBALABA-PROVIDENCIA**", en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha resolución fue notificada personalmente por un funcionario de esta Superintendencia, en el domicilio de la titular, con fecha 24 de julio de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2º Con fecha 1 de agosto de 2025, mediante correo electrónico, Francisco Pavón, en alegada representación de la titular, informó a



esta Superintendencia de la recepción de los antecedentes asociados al presente procedimiento. Cabe dar cuenta que, a dicha presentación, no se acompañó antecedente alguno asociado a las facultades de representación alegadas.

3º Por su parte, con fecha 7 de agosto de 2025, Francisco Pavón, en representación de la titular, solicitó reunión de asistencia al cumplimiento la cual se llevó a cabo de forma telemática con igual fecha, lo que consta en acta levantada al efecto. Cabe destacar que, junto a la solicitud de reunión de asistencia al cumplimiento, se acompañó copia de Inscripción en el Registro de Comercio de Santiago, de la sociedad “Sociedad de Eventos Makondo Limitada”, certificado emitido con fecha 10 de junio de 2025, mediante el cual **acreditó poder de representación para actuar en autos.**

4º Encontrándose dentro de plazo, con fecha 13 de agosto de 2025, la titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Adicionalmente, solicitó ser notificado por correo electrónico a la casilla que indicó. Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación de cargos, y acompañó una serie de documentos.

5º Al respecto, cabe destacar que el PDC presentado no mantenía el formato establecido en la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento ante infracciones a la norma de emisión de ruidos”, adjunta a la formulación de cargos. En dicho sentido, se dictó la Res. Ex. N° 2 / Rol D-169-2025, de fecha 5 de septiembre de 2025, la que resolvió, previo a proveer el PDC presentado, este fuera presentado en el formato establecido en la respectiva guía. Además, mediante el mismo acto se recordó a la titular que podía solicitar una reunión de asistencia al cumplimiento, a fin de orientarlo respecto del instrumento PDC. Finalmente, mediante el mismo acto se tuvo presente el poder de representación de Francisco Pavón para actuar en autos y la casilla de correo electrónico indicada a fin de proceder con las notificaciones en el procedimiento.

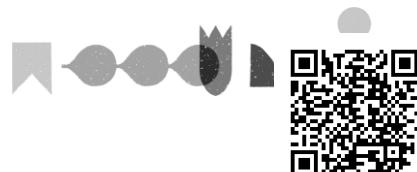
6º La resolución anteriormente indicada fue notificada mediante correo electrónico a la titular, con fecha 5 de septiembre de 2025.

7º A la fecha de la presente resolución, la titular no ha dado respuesta al previo proveer decretado mediante Res. Ex. N° 2 / Rol D-169-2025, por lo que se pasará a analizar en el fondo el PDC originalmente presentado.

8º Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

**Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC**

Nº	Acciones
1	“Visita técnica y detección de la causa de los ruidos molestos”
2	“Informe técnico de la cauda de los ruidos molestos”
3	“Diagnóstico y solución propuesta con el fin de eliminar ruidos molestos y estar dentro de la Norma de DB: La turbina actual es monofásica de 1,5 HP, por funcionamiento tiende a emitir ruido por ser monofásica, al usar con poco voltaje, debe trabajar con mayor amperaje y provoca más ruido. La corriente monofásica consumo 8 amperes y el motor trifásico consume máximo 2Amp”



4	“Eliminar actual turbina monofásica”
5	“Instalación de turbina trifásica. Se realizará la instalación de una turbina de ventilación de 13.000 m <sup>3</sup> /h con motor trifásico de 1,5 HP”
6	“Montaje y fijación del equipo”.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

9° El hecho constitutivo de la infracción imputada en la formulación de cargos consiste en: “[I]a obtención, con fecha 6 de noviembre de 2024<sup>1</sup>, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 57 dB(A), 59 dB(A), y 59 dB(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II”. En virtud de lo anterior, en las mediciones descritas se detectó una excedencia máxima de **14 dB(A)**. Dicha infracción fue calificada como leve, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “*contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores*”.

10° Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9° del citado decreto.

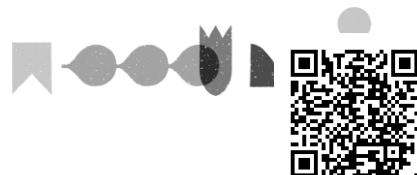
11° En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por la titular, ya que propone acciones para el único hecho infraccional imputado en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

12° Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, esta Superintendencia estima que las infracciones al D.S. N° 38/2011 generaron, al menos, molestias en la población circundante por el ruido producido por motivo de la infracción, lo que es reconocido por el titular en su presentación<sup>2</sup>. A su vez, el titular propone acciones para hacerse cargo de estos, por lo que es posible sostener que se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

13° En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC

<sup>1</sup> Con fecha 13 de noviembre de 2025, le fue entregada el acta de inspección a la titular conforme consta en acta de inspección levantada al efecto.

<sup>2</sup> El titular, en su presentación, indica como efectos negativos: “*Molestia de vecinos ocasionados por ruido emitido por extractor cocina*”, lo que se condice con los efectos identificados por esta Superintendencia.



**deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

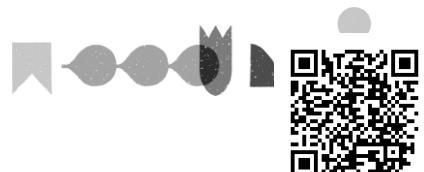
14° Al respecto, habiéndose observado que las acciones propuestas para retornar al cumplimiento se corresponden con aquellas dirigidas a abordar los efectos reconocidos, en atención al tipo de infracción imputada, es que estas serán analizadas conjuntamente. Lo anterior, se fundamenta en que la correcta aplicación de las medidas exigidas en el marco de un PDC, ante una infracción al D.S. N° 38/2011, debe traducirse en que no se generen ruidos que superen la señalada norma y, con ello, se eviten molestias en la población circundante. De esta manera, **el cumplimiento de la normativa infringida, así como la eliminación, o contención y reducción de los efectos**, será analizado en la Tabla N° 2 del presente acto administrativo.

15° En tercer lugar, en dicha tabla también se analizará el **criterio de verificabilidad**, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**.

16° Asimismo, la Acción N° 1 (correspondiente a la “visita técnica y detección de la causa de los ruidos molestos”) y la Acción N° 2 (correspondiente a la elaboración de un “informe técnico de la causa de los ruidos molestos”), corresponden a medidas de mera gestión, por lo que deben ser descartadas, ya que su implementación no permite asegurar un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011. En efecto, esta no cuenta con objetivos medibles ni evalúa el impacto o el efecto concreto que tendrá sobre la infracción imputada. En dicho sentido, si bien las acciones permiten dar cuenta de las razones de la generación de la infracción, estas, por sí mismas, no permiten un retorno al cumplimiento, al no tratarse de acciones constructivas.

17° Por otro lado, la Acción N° 3, N°4, N° 5 y N°6, integrarían una sola acción, siendo cada una un paso asociado a la ejecución total de la misma. En dicho sentido, los pasos identificados por cada acción en separado corresponden a: (i) el proceso de identificación de una solución (acción N° 3); la eliminación del equipo anterior (acción N° 4) y la instalación de un nuevo equipo (acciones N° 5 y N° 6). Es por lo anterior que, se procederá a analizar como un todo las acciones anteriormente mencionadas, pasando a llamarse -a fin del análisis- “Acción N° 1: Eliminación de turbina monofásica e instalación de una turbina trifásica en su lugar”.

18° Como se señaló en los considerados anteriores, el PDC es un plan de acciones y metas que, en su conjunto, debe conseguir el retorno al cumplimiento normativo y hacerse cargo del efecto identificado, lo que en el caso en cuestión no se cumple. Lo anterior, puesto que las acciones materiales comprometidas no permiten cumplir los límites normativos del D.S. N° 38/2011, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos reconocidos, según se expondrá a continuación:



ANÁLISIS	Acciones Comprometidas	Análisis de eficacia y verificabilidad
	<p><b>Acción N° 1: "Eliminación de turbina monofásica e instalación de una turbina trifásica en su lugar":</b> La titular propone como acción la modificación de la turbina actual de ventilación, pasando de una turbina monofásica a una trifásica.</p>	<p>En relación con esta acción, cabe señalar que el titular identifica como el equipo responsable de las excedencias la turbina monofásica existente, toda vez que <i>"por funcionamiento tiende a emitir ruido por ser monofásica, al usar con poco voltaje, debe trabajar con mayor amperaje y provoca más ruido"</i><sup>3</sup>. Al respecto, si bien se indica que el ruido sería generado por funcionar con un menor voltaje, no incorpora antecedentes que permitan verificar estos dichos. En ese orden de ideas, si bien el titular presenta un informe técnico<sup>4</sup>, del mismo no puede concluirse cómo dicha modificación en la turbina de ventilación permite una diminución de las emisiones sonoras, al no incorporar fichas técnicas y/o otros elementos que den cuenta de que su instalación permite una baja de emisiones de ruido en contraste con la turbina anterior. Más aún, no incorpora antecedentes de las características acústicas de la nueva turbina trifásica, y cómo estas podrían permitir hacerse cargo de las excedencias constatadas, las que ascienden a 14 dB(A). Es por todo lo anterior, y considerando que se trata de una única acción -que si bien fue presentada de manera desagregada como varias-, que no puede considerarse como eficaz para el retorno normativo, considerando las excedencias constatadas y la limitada información entregada al respecto.</p>
		<p>El plan de acciones y metas no resulta eficaz, en tanto no permite asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, ni hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. En consecuencia, el PDC propuesto por el titular no cumple con todos los criterios para su aprobación, establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012. Lo anterior, puesto que, de los antecedentes presentados para la única acción comprometida, no puede concluirse que se generará una disminución de las emisiones de ruido constatadas, que alcanzan los 14 dB(A) de excedencia.</p> <p>A mayor abundamiento, el titular no propuso como acción la medición de ruidos por una empresa ETFA, sin la cual no se puede verificar el cumplimiento y eficacia del resto de las acciones propuestas por el titular.</p> <p>En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del programa de cumplimiento presentado por el titular con fecha 13 de agosto de 2025.</p>

<sup>3</sup> Conforme a lo indicado en la acción N° 3 de su PDC.

<sup>4</sup> Informe técnico "Instalación de Turbina", elaborado por "Los Impecables SpA".

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Sociedad de Eventos Makondo Limitada, con fecha 13 de agosto de 2025.

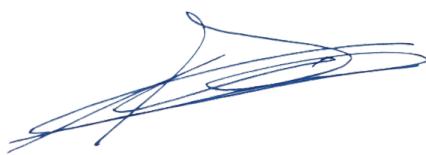
**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-169-2025, desde la notificación de la presente resolución al titular.

**III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE OCHO (8) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS**, desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

**IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**V. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Sociedad de Eventos Makondo Limitada.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a las interesadas en el presente procedimiento.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**MPCV/JGC**

**Notificación:**

- Sociedad de Eventos Makondo Ltda., a la casilla de correo electrónico [REDACTED]
- Denunciante ID 1647-XIII-2024, a la casilla de correo electrónica indicada para tal efecto.
- Denunciante ID 1648-XIII-2024, a la casilla de correo electrónica indicada para tal efecto.
- Denunciante ID 1649-XIII-2024, a la casilla de correo electrónica indicada para tal efecto.

**C.C.:**

- Oficina de la Región Metropolitana, SMA.

